



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación y consulta de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-002-2018-00606-02
<u>Demandante:</u>	Beatriz Jaramillo Marín
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Vinculados:</u>	Angélica Yurani Jara Jaramillo
<u>Juzgado de Origen:</u>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – afiliado – compañera permanente

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 124 de 12-08-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 01 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Beatriz Jaramillo Marín** contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a **Angélica Yurani Jara Jaramillo**.

Se reconoce personería para actuar Daniel Ricardo Arango González identificado con cédula de ciudadanía No. 9.774.028 y tarjeta profesional No. 253.941 del C.S.J. para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones en los términos y con las facultades contenidos en el memorial poder allegado por Angélica Margoth Cohen Mendoza como representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua y Cohen, apoderada general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Beatriz Jaramillo Marín pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a partir del 04/01/2012 en un 50%, en calidad de compañera permanente, que dejó causada Antonio José Jara Ramírez, así como el pago del retroactivo pensional, los intereses de mora y al mismo tiempo, la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con Antonio José Jara Ramírez en calidad de compañera permanente desde mediados del año 2006 hasta su fallecimiento el 04/01/2012; *ii)* producto de dicha unión nació Angélica Yurani Jara Jaramillo el 23/02/2010; *iii)* su compañero era pensionado por vejez desde el 08/10/2008; *iv)* el 01/02/2012 solicitó el reconocimiento pensional a su favor y el de su hija, pero solo fue concedido a la descendiente mediante Resolución GNR 20274 del 09/08/2013 en cuantía de \$973.587.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que la demandante no había acreditado la calidad de beneficiaria del causante, pues la documentación que allegó al trámite administrativo no daba cuenta de la fecha de inicio de la relación, máxime que la afiliación suya y de la hija como beneficiarias del pensionado fallecido apenas databa del 21/10/2011; por lo que, la prestación fue reconocida únicamente a la hija común en un 100%.

Propuso como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación reclamada*” y “*prescripción*”.

2. Crónica Procesal

El 21/06/2021 esta Corporación decretó la nulidad del proceso pues la hija común menor de edad Angélica Yurany Jara Jaramillo se encontraba indebidamente representada, en tanto su representación la ejercía su propia madre, es decir, quien tenía un interés contrapuesto a la menor; por lo que, debía nombrarse para su representación a un curador (archivo 16, exp. digital); como en efecto se hizo por el despacho de primer grado (archivo 19, exp. digital).

3. Síntesis de la sentencia objeto de apelación y consulta

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda declaró que Beatriz Jaramillo Marín tenía derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia causada por Antonio José Jara Ramírez en calidad de compañera permanente

desde el 04/01/2012 en un 50% sobre \$973.587, pues el restante lo ostentaba la hija común Angélica Yurany Jara Jaramillo. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de los intereses moratorios desde el 06/04/2017.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el causante se había divorciado y liquidado la sociedad conyugal que tenía con diferente mujer, y que había convivido con la demandante durante el término exigido en la norma, tal como se desprende de las pruebas arrimadas al proceso que permitieron evidenciar una convivencia por 6 años desde el año 2006 hasta el 2012. En consecuencia, reconoció a favor de esta el 50% sin lugar a retroactivo alguno porque la prestación ya había sido reconocida a la hija menor común de la pareja, de ahí que su madre hubiese recibido la mesada en un 100% presentándose el fenómeno de la “*confusión*” pues fue la administradora del patrimonio de su hija, así como usufructuaria del mismo.

En las consideraciones de la decisión, contrario a la resolutive, expresó que no había lugar a interés moratorio alguno, pues ningún retroactivo se había reconocido, máxime que sobre el mismo había operado el fenómeno de la prescripción parcial.

4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual solicitó que se revocara la condena en costas, pues se había reconocido la prestación en un 100% a la hija común, actuando de buena fe; por lo que, en ningún momento se desconoció la obligación de reconocimiento pensional.

5. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de Colpensiones, de quien es garante la nación, entonces se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.L. y de la S.A.

6. Alegatos

Únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Sea lo primero advertir que ninguna discusión existe sobre la causación del derecho de sobrevivencia por parte de Antonio José Jara Ramírez, pues era pensionado por vejez conforme se desprende de la Resolución No. 6228 de 2009, que reconoció la misma en cuantía de \$870.657 para dicho año (fl. 137, archivo 01, exp. digital); así como que, mediante Resolución GNR 202754 del 09/08/2013 se reconoció la prestación de sobrevivencia a Angélica Yurany Jara Jaramillo, en calidad de hija menor de edad del causante en cuantía de \$973.587 (fl. 17 a 23, archivo 01, exp. digital).

Por ende y atendiendo lo dispuesto por la primera instancia la Sala se pregunta:

- i). ¿Beatriz Jaramillo Marín acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la prestación de sobrevivientes causada por Antonio José Jara Ramírez?
- ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 04/01/2012 (fl.12, archivo 03, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para

los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, la compañera permanente será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y convivió con el causante 5 años previos a su muerte.

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...)*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

2.1.2. Fundamento fáctico

Beatriz Jaramillo Marín sí acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la pensión de sobrevivencia causada por Antonio José Jara Ramírez, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En primer lugar, es preciso acotar que el causante se divorció de María Fabiola Montoya García mediante sentencia proferida el 24/11/2011 por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, Risaralda, que a su vez declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre ambos (fl. 273, archivo 01, exp. digital); decisión que aparece inscrita en el registro civil de matrimonios de la pareja (fl. 263, archivo 01, exp. digital).

Divorcio que se fundamentó en la causal de separación de cuerpos de hecho por más de 2 años, que concluyó que la pareja llevaba más o menos 7 años de separada (fl. 272, archivo 01, exp. digital). Esto es, desde el año 2004.

Ahora bien, en cuanto a la convivencia de la demandante con el causante, se tomó la declaración de Ana Julia Jara Montoya que afirmó ser hija del causante, pero no de la demandante. En ese sentido expuso que sus padres se separaron en el año 2004 y que se enteró de la demandante desde el año 2005. Explicó que su padre distinguió a la demandante porque este pertenece a la defensa civil, y sabe que con ocasión a una calamidad pública en el barrio Buenos Aires la pareja se conoció. Mencionó que se enteró que la actora inicialmente fue amiga de su padre, y que a finales del año 2006 empezaron a vivir juntos. Indicó que primero vivieron en la sede de la defensa civil y luego en San Fernando en una casa rentada. Agregó que su padre procreó una hija con la demandante, que nació el 23/02/2010. Indicó que su progenitor comenzó a sufrir de cáncer en el 2011 y que la demandante fue quien lo cuidó hasta su óbito en el 2012. Fallecimiento_ que ocurrió en la vivienda que compartía la pareja en San Fernando. Finalmente relató que su padre era quien proveía el sustento económico de la familia conformada por la demandante y la recién nacida, pues era pensionado de Postobón.

A su turno, Jhon Fredy Morales relató que fue compañero de trabajo del causante, último que era el presidente de la defensa civil y por eso tiene conocimiento de la convivencia de la pareja, pues esta habitaba en la sede de la institución. Relató que conoció al causante en el año 2001 cuando el testigo entró a la institución y por ello tiene conocimiento que este tenía una esposa de la que se separó en el 2003, pues ambos vivían en la sede de la defensa civil, hasta que esta lo abandonó en dicho año. Luego, relató que para el año 2005 o 2006 llegó a vivir allí la demandante a quien el causante presentaba como su pareja y que habitaron en la sede de la defensa civil hasta el año 2010 o 2011 que se fueron a vivir a San Fernando debido a que el causante padecía cáncer y requería más cuidados. Explicó que la pareja procreó una niña a quien conoció durante sus primeros años, pues nació cuando la pareja vivía en la sede. Para terminar, dijo que tuvo contacto con el causante hasta el año 2011 - momento para el cual todavía convivía con la demandante-, porque los hijos del causante impedían su relacionamiento, debido a altercados de estos con quien ostentaría el nuevo cargo de presidente de la defensa civil que dejaba el causante, pues precisamente en el 2010 se dio el cambio de directivo que tuvo empalme con el obitado hasta el año 2011. Motivo por el cual, tampoco se pudo hacer las honras fúnebres propias de un servidor de dicha institución.

Finalmente, se tomó la declaración de Nubia Morales Largo que señaló haber sido compañera de trabajo de la demandante en Apostar desde el 2003. Indicó que durante 2 años tuvo turno con la interesada. Explicó que después de 1 año de

conocerla se dio cuenta que se había ido a vivir con el causante, y aunque no la visitaba en su residencia si pasaba por enfrente de esta, pues la pareja vivía en la sede de la defensa civil, pues la declarante vive a 4 cuadras y debe pasar por enfrente de dicho lugar. Relató que la demandante se retiró del trabajo en el 2011. Para terminar, indicó que, si bien no fue a las exequias del causante, su funeral sí pasó por enfrente de la sede de Apostar y por eso se pudo despedir.

Declaraciones que ofrecen certeza a la Sala de la convivencia de la pareja por el término exigido en la normativa, pues convivieron por lo menos desde el año 2006 hasta el fallecimiento del causante en el año 2012, en la medida que los testigos tuvieron un conocimiento directo de la vida en común de la pareja, sin que se hubiesen advertido contradicciones en sus mismos dichos o entre ellos, además de que fueron espontáneos al relatar cómo la pareja realizó su proyecto de vida en la inmediaciones de la sede de la defensa civil hasta que el causante presentó quebrantos en su salud, para trasladarse a una vivienda más adecuada con el fin de que la demandante atendiera a este en su enfermedad, máxime que procrearon una hija, aspectos que en conjunto permiten concluir que la pareja estuvo atada por una convivencia forjada en el crisol del amor responsable, ayuda mutua y afecto entrañable, además de la asistencia solidaria y soporte en los pesos de la vida, pues tal como señaló la hija del causante, fue la demandante quien se encargó de su cuidado hasta su muerte.

Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a Beatriz Jaramillo Marín de manera vitalicia y desde el día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, desde el 05/01/2012 (fl. 12, archivo 01, exp. digital); pues la demandante contaba con 36 años de edad para el momento del óbito (fl. 11, archivo 01, exp. digital), en confirmación a lo aducido en primer grado.

Ahora bien, frente al monto de la prestación la misma obedece al 50% de \$973.587 para el año 2012, esto es, equivalente a la mitad de lo reconocido a Angélica Yurany Jara Jaramillo como hija menor del causante en Resolución GNR 202754 del 09/08/2013.

Retroactivo pensional, número de mesadas, prescripción e intereses moratorios

Ninguna liquidación de retroactivo pensional se revisará en la medida que la juez negó el reconocimiento de retroactivo pensional, pues la demandante ha accedido al 50% que le corresponde cuando administró el 100% de la mesada reconocida a la hija común, de ahí que ninguna orden en ese sentido profirió, y esta Colegiatura habilita su competencia únicamente frente a las condenas a cargo de la beneficiaria de consulta.

Además, es preciso acotar que la juzgadora omitió resolver sobre el número de mesadas en que debía concederse la gracia pensional, pero en tanto que la competencia de esta Colegiatura está habilitada únicamente en consulta a favor de Colpensiones, entonces ninguna disposición se tomará frente al número de mesadas.

De otro lado, es preciso acotar que la juzgadora de primer grado negó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque ningún retroactivo se había causado a favor de la demandante, sin reproche alguno de esta, pero en la resolutoria de la decisión – numeral 2º - procedió a condenar a Colpensiones a su pago a partir del 06/04/2017 mediante la excepción parcial de prescripción. En consecuencia, con ocasión a la consulta que se surte a favor de Colpensiones se revocará el numeral 2º para absolver a Colpensiones de los intereses moratorios, pues en efecto no existe capital alguno sobre el cual los mismos puedan causarse.

Finalmente, de cara a las costas procesales que fueron alegadas en apelación por Colpensiones, las mismas se mantendrán pues al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. debe ser condenado a estas la parte vencida en el proceso, que en este caso fue Colpensiones, además se encuentra acertada su tasación pues solo fue condenada al 50%; por lo que, fracasa la apelación en este punto.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará el numeral 2º de la sentencia y en lo demás se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante el fracaso de su apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 01 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Beatriz Jaramillo Marín** contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a **Angélica Yurani Jara Jaramillo**, para en su lugar absolver a la demandada de los intereses moratorios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR en costas de segundo grado a Colpensiones y a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1e452badb09979a0204461db0f00e6c7786b271fb7796cb4cb30dcc98cfe5**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>